



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL
SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0842/2016-S2
Sucre, 12 de septiembre de 2016

SALA SEGUNDA

Magistrado Relator: Dr. Zenón Hugo Bacarreza Morales
Acción de amparo constitucional

Expediente: 15338-2016-31-AAC
Departamento: Santa Cruz

En revisión la Resolución 16 de 28 de abril de 2016, cursante de fs. 320 a 322 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **David Mauricio Borda Mihaic** en representación legal de **IMCRUZ COMERCIAL S.A.** contra **Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 3 de febrero de 2016, cursante de fs. 76 a 83 vta., el representante de la empresa accionante señaló que:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

El 7 de abril de 2015, la empresa accionante embargó para la importación varios vehículos desde Iquique-Chile, empero a tiempo de depositar los mismos en el recinto aduanero de Aduana Interior Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB), sucedió un incidente durante el descargo, por el cual bajo supervisión de personal de la Almacenera Boliviana (ALBO) S.A., se ocasionaron daños levísimos al parabrisas del motorizado: "Automóvil, Marca: Geely, año 2016, Modelo: LC 1.3. GB Color: blanco, con Chasis: LB37122S6GH043118". Una vez realizada la declaración para la importación de dicho automóvil, se le asignó la Declaración Única de Importación (DUI) IM4 2015/301/c-21001 y sorteado a "Canal Rojo".

En base al informe elaborado por el Técnico Aduanero I, se dictó la Resolución Administrativa (RA) AN-CBBCI-RA 649/2015 de 13 de mayo, que dispuso que el referido vehículo estaría alcanzado en la prohibición del art. 9 del Decreto

Supremo (DS) 28963 de 6 de diciembre de 2006, es decir que se habría importado con daños leves.

Determinación que habiendo sido impugnada mediante recurso de alzada ante la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) Cochabamba, fue revocada por Resolución ARIT-CBA/RA 0782/2015 de 17 de septiembre, y en consecuencia dispuso el levante del automóvil.

La Aduana Interior Cochabamba, interpuso contra esta última decisión recurso jerárquico ante la AGIT, por lo que se emitió la Resolución de recurso jerárquico AGIT-RJ 2017/2015 de 7 de diciembre, revocando la resolución de alzada manteniendo firme la Resolución de la Aduana Interior Cochabamba de la ANB, ratificando que se había importado un vehículo siniestrado, sin tomar en cuenta que la previsión contenida en el inc. a) del párrafo I del art. 9 del DS 28963, modificado por el art. 2 del DS 2232 de 31 de diciembre de 2014, establece una restricción legal sujeta a que el daño sea anterior al inicio de dicho procedimiento de importación y no al daño ajeno a la voluntad del sujeto pasivo y que se haya producido durante el proceso de tránsito aduanero y mucho menos durante las operaciones de descarga de mercadería en Bolivia, apartándose de esa manera del alcance y espíritu de la norma y sin fundamentar aquellas razones por las cuales considera que un siniestro ocurrido dentro de instalaciones de Depósitos Aduaneros de Bolivia (DAB) de destino debe ser considerado como anterior a la operación de importación; no se pronunció sobre los elementos que se consideran agravados, menos sobre los alegatos planteados por su empresa y el fondo mismo del recurso.

I.1.2. Derecho supuestamente vulnerado

Denuncia la vulneración de su derecho al debido proceso en su elemento de fundamentación y motivación y a la verdad material citando para el efecto los arts. 115 y 180 de la Constitución Política del Estado (CPE); 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela disponiendo: **a)** Anular la Resolución de recurso jerárquico AGIT-RJ 2017/2015; **b)** Que la AGIT emita una nueva resolución en sujeción al art. 82 de la Ley General de Aduanas (LGA); y, **c)** Pago de daños y perjuicios.

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

Celebrada la audiencia pública el 28 de abril de 2016, según consta en el acta cursante de fs. 316 a 320, se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación de la acción

La empresa accionante por intermedio de su abogado ratificó el contenido de la acción y haciendo énfasis señaló que: **1)** La postura jurídica de IMCRUZ COMERCIAL S.A. es que no corresponde la aplicación del DS 2232, porque al momento que el vehículo sufrió daño ya se encontraba en Bolivia, ya se había producido la importación, el art. 82 de la LGA, define que la importación se inicia con el embarque de las mercancías en el extranjero; **2)** La empresa accionante no decidió importar un vehículo con daño sino uno nuevo; **3)** El AGIT concedió el recurso jerárquico interpuesto por la Aduana Interior Cochabamba a pesar que no existía fundamento sobre agravios específicos; **4)** Si bien la interpretación de la ley ordinaria corresponde a la Autoridad de Impugnación Tributaria (AIT), la revisión de si en esa aplicación se hubiera dado cumplimiento a la valoración de la legalidad corresponde a un tribunal de garantías constitucionales; **5)** La aplicación de la norma tiene que ser coherente con el texto normativo; y, **6)** Se lesionó el debido proceso en cuanto a la omisión de fundamentación y motivación de la resolución, ya que un siniestro ocurrido dentro de las instalaciones de la ANB en ningún momento puede ser considerado anterior a la importación.

En uso de la réplica indicó que: **i)** En ningún momento se fundamentó o aclaró sobre el momento de la importación y sobre ello, la AGIT debió haber expresado su fundamento señalando en qué momento se dio el daño al motorizado y en base a ello aplicar o no el Decreto Supremo; **ii)** En ningún momento hubo expresión de agravios por parte de la ANB respecto al recurso de alzada; **iii)** Por el principio de verdad material debió considerarse la certificación de ALBO S.A., lo que quiere decir que el mismo vaya a sustituir el parte de recepción; y, **iv)** No existe un criterio sobre el momento de la importación, por lo que se vulneró su derecho a la defensa, a la petición y al debido proceso en su elemento de verdad material, puesto que no se tomó en cuenta o no se pronunció sobre la validez del certificado.

I.2.2. Informe de la autoridad demandada

Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo a.i. de la AGIT a través de sus apoderados, mediante informe escrito cursante de fs. 90 a 100 vta., manifestó: **a)** La parte accionante expone agravios imprecisos y fuera de lugar sin cumplir los requisitos esenciales para la admisión de la presente acción constitucional, ya que no efectúa una relación de causalidad entre los hechos y derechos o garantías supuestamente vulnerados; no explica cómo la AGIT habría vulnerado sus derechos; **b)** No expuso con claridad y precisión los principios o criterios interpretativos que no fueron cumplidos por la AGIT en su resolución jerárquica; **c)** Los argumentos vertidos por el representante de la empresa accionante no son evidentes toda vez que la instancia jerárquica observó por qué el contribuyente incurrió en la prohibición de importación de un vehículo siniestrado, además que dicho aspecto no puede ser revisado por el Tribunal Constitucional Plurinacional, ya que de hacerlo estaría revisando actuaciones de de la instancia jurisdiccional

ordinaria; **d)** La actividad interpretativa de la AGIT no puede ser revisada por la justicia constitucional, toda vez que no es labor propia de la misma, más aún cuando el accionante no demostró cómo se vulneró el debido proceso en su elemento de verdad material; **e)** El Documento Único Administrativo (DUA) 6467504-4 emitido por el Servicio de Aduanas de Chile, como la Factura Comercial de Exportación 8354, el MIC/DTA 3130041 y la Carta Porte 122/15, no demostraron que el referido vehículo inició su proceso de importación con el daño en el parabrisas; **f)** Esta instancia jerárquica para determinar que el vehículo fue siniestrado antes de ingresar al despacho aduanero observó que ALBO S.A. Mediante nota CITE ALBO-CHB 00645/2015 señaló que durante la descarga del mismo, “aconteció que se soltó el testador ocasionando que el parabrisas se clise” (sic) lo que no fue observado en el parte de recepción, lo que deja claro que el vehículo se configuró como siniestrado por lo tanto prohibido de importación; **g)** La normativa cuestionada no especifica ni señala como un elemento a considerar el momento y/o etapa del proceso de importación se hubiese efectuado el daño de mercadería; **h)** La Resolución de recurso jerárquico se encuentra debidamente fundamentada y motivada; e, **i)** La vía constitucional no constituye una instancia de revisión e interpretación de la norma y menos una instancia casacional; por todo ello, solicitó se deniegue la tutela al no ser evidente la vulneración de derechos ni garantías constitucionales.

En audiencia de garantías, añadió: **1)** La parte accionante no establece a cabalidad la causalidad entre los hechos y los derechos que la AGIT hubiera vulnerado con la emisión de la resolución jerárquica derivada de la interposición del recurso de apelación por la Aduana Interior Cochabamba de la ANB cuanto al clisado del vehículo; y, **2)** El DS 2232 es tajante en sus disposiciones ya que prohíbe la importación de vehículos que tengan daño leve, moderado o grave, no dando lugar a ningún tipo de interpretación extensiva que se pueda hacer.

I.2.3. Intervención del tercero interesado

Sixta María Sonia Rojas Zambrana, representante legal de la Aduana Interior Cochabamba de la ANB, en la audiencia de garantías señaló: **i)** Cuando un vehículo llega a la ANB, la agencia despachante de esta institución, realiza la declaración de importación, “entonces al despacho aduanero y de recién empieza el control de la administración tributaria” (sic); **ii)** “El parte de recepción original” es aquel documento que acredita el arribo de la mercadería al recinto aduanero de Cochabamba que está bajo control de ALBO S.A., cuando se realiza este trámite empieza el real control de la entidad aduanera; **iii)** Respecto a la posibilidad de comprar un parabrisas y arreglarlo, señala que sólo en zona franca industrial puede efectuarse ello, pero no en zona franca comercial o en la Aduana Interior; y, **iv)** La certificación no va a sustituir el parte de recepción, que es el único documento válido y oficial.

I.2.3. Resolución

La Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, constituido en Tribunal de garantías, mediante Resolución 16 de 28 de abril de 2016, cursante de fs. 320 a 322 vta., **denegó** la tutela solicitada, en base a los siguientes argumentos: **a)** El DS 2232 establece dentro de sus prohibiciones el hecho de que no pueda nacionalizarse un vehículo que tenga daños leves como en este caso se ha certificado; **b)** No es evidente que la AGIT, no se pronunció sobre el valor que se le hubiese dado a dicha certificación y al informe de inicio del proceso de importación, puesto que respondió al análisis del art. 82 de la LGA y también a la valoración y compulsa de ese aspecto, de igual manera sobre la explicación respecto al valor que tiene el inicio del trámite de importación; y, **c)** En el punto "11" de la Resolución cuestionada existe un análisis en cuanto a los motivos por los que se consideró revocar la Resolución dictada, no siendo evidente que no se encuentre fundamentada o motivada la Resolución de 7 de diciembre 2015.

II. CONCLUSIONES

Del análisis y compulsa de los antecedentes que cursan en el expediente, se establece lo siguiente:

II.1. Teresa del Rosario Borda Rocha, Directora Ejecutiva a.i. de la ARIT Cochabamba, mediante Resolución de recurso de alza RA ARIT-CBA/RA 0782/2015 de 17 de septiembre, revocó totalmente la RA AN-CBCCI-RA 649/2015 de 13 de mayo, emitida por la Aduana Interior Cochabamba, bajo los siguientes argumentos: **1)** Conforme el art. 82 de la LGA: "La Importación es el ingreso legal de cualquier mercancía procedente de territorio extranjero a territorio aduanero nacional", se considera iniciada la operación de importación con el embarque de la mercancía en el país de origen; **2)** El vehículo en cuestión fue importado a territorio nacional conforme acreditan los antecedentes analizados, arribando a la Aduana de destino bajo control aduanero sin observaciones en el tránsito propiamente dicho o la existencia de daños en la mercancía, lo que evidencia que fue legalmente ingresado a territorio nacional; **3)** La administración aduanera observó el daño al vehículo con posterioridad a la presentación del despacho aduanero, correspondiente a la DUI 2015 301 C-21001, que fue aceptada por la ANB bajo el régimen de importación para consumo; por lo que el motorizado no se encuentra prohibido de importación, -ya que se encontraba importado-, es decir legalmente ingresado a territorio nacional; **4)** La administración aduanera al paralizar la tramitación del despacho aduanero correspondiente a la DUI 2015 301 C-21001, por el clisado del parabrisas, no realizó mayor indagación sobre el hecho fortuito y al no advertir actuados de solicitud de información tanto a la empresa importadora y/o a ALBO SA, restringió sus facultades para investigar conforme dispone el art. 100 del Código Tributario Boliviano (CTB); y, **5)** La administración aduanera evidentemente

interpretó de forma inadecuada los alcances del DS 28963, modificado por el DS 2232 (236 a 244 vta.).

- II.2.** Sixta María Sonia Rojas Zambrana, en representación de la Aduana Interior Cochabamba, por memorial presentado el 13 de octubre de 2015, interpuso recurso jerárquico contra la Resolución de recurso de alzada ARIT- CBA/RA 0782/2015, señalando que la misma es lesiva a los intereses de esa administración, toda vez que: **i)** La ARIT Cochabamba, autorizó la continuación del trámite de despacho aduanero de la DUI 2015 301 C-21001, de un vehículo prohibido de importación de conformidad al DS 2232; y, **ii)** La importación de la mercancía aún no fue culminada, puesto que según el art. 88 de la LGA, la misma comienza con el embarque de la mercancía en el país de procedencia y culmina con la autorización de levante por parte de la administración aduanera y durante este proceso se evidenció el incumplimiento de las formalidades dispuestas en el DS 2232, por lo que la RA AN-CBBACI-RA 649/2015, es un acto administrativo emitido en estricto cumplimiento de la normativa vigente. (fs. 247 a 249 vta.).
- II.3.** IMCRUZ COMERCIAL S.A., mediante memorial presentado el 6 de noviembre de 2015, ante el Director Ejecutivo a.i. de la AGIT, expuso sus alegatos indicando: **a)** El recurso no señaló correctamente los agravios que le hubiera causado la Resolución de recurso de alzada, ya no estableció en qué punto se constituyó un agravio, no señala con claridad cual el criterio, entendimiento o fundamento agravante; **b)** La ARIT Cochabamba ha efectuado un correcto análisis e interpretación de la legislación y reglamentación vigente; y, **c)** La importación inició con un vehículo sin daños y nuevo, que por razones de fuerza mayor sufrió el clisado de su parabrisas a tiempo de llegar al recinto aduanero; por lo tanto, debe entenderse que iniciado el proceso de importación, el vehículo mencionado no estaba alcanzado por la prohibición del DS 2232 y en mérito al correcto criterio de la autoridad regional, debe concederse el levante para culminar la importación, consecuentemente, solicitó se confirme la Resolución de recurso de alzada ARIT-CBA/RA 0782/2015 (fs. 258 a 259).
- II.4.** Por Resolución de recurso jerárquico AGIT-RJ 2017/2015 de 7 de diciembre, la AGIT resolvió revocar totalmente la Resolución del recurso de alzada ARIT-CBA/RA 0782/2015 y en consecuencia mantuvo firme y subsistente la RA AN-CBBCI-RA 649/2015 disponiendo el reembarque del vehículo, en base a los siguientes argumentos: **1)** En el aforo físico efectuado por la administración aduanera según informe técnico AN-CBBCI-V-774/2015, se evidenció que el vehículo se encontraba siniestrado con el parabrisas clisado; **2)** Si bien el DUA 6467504-4, emitido por el Servicio de Aduanas de Chile, la Factura Comercial de Exportación 8354, el MIC/DTA 3130041 y la Carta de Porte 122/15, no demuestran que el

referido vehículo inició su proceso de importación con el daño en el parabrisas; sin embargo, es también evidente que ingresó a la Aduana Interior Cochabamba con el parabrisas clisado; **3)** Si bien durante la descarga del vehículo se soltó el testador ocasionando que el parabrisas se clise, daño suscitado en el recinto de forma fortuita, según certificación emitida por ALBO S.A., mediante nota CITE ALBO-CHB 00645/2015, no es menos cierto que este hecho no fue observado en el parte de recepción, y aún ante esta situación al presentar el vehículo el parabrisas clisado -daño leve-, se configuró como siniestrado por lo tanto prohibido de importación; y, **4)** IMCRUZ COMERCIAL S.A. vulneró previsiones establecidas en el art. 9.I. inc. a) del DS 28963, modificado por el Parágrafo IV del art. 2 del DS 2232, por lo que no procede autorizar la continuación del trámite de despacho aduanero de la DUI C-21001 (fs. 273 a 281 vta.)

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El representante de la empresa accionante señala que la autoridad demandada vulneró los derechos de ésta al debido proceso en su elemento fundamentación y motivación y a la verdad material, a la valoración de la prueba, congruencia e igualdad, toda vez que a raíz del recurso jerárquico interpuesto por la Aduana Interior Cochabamba contra la Resolución del recurso de alzada ARIT-CBA/RA 0782/2015, emitida por la ARIT Cochabamba, se emitió la Resolución de recurso jerárquico AGIT-RJ 2017/2015, revocando la misma y disponiendo mantener firme la Resolución de la Aduana Interior Cochabamba de la ANB, sin tomar en cuenta que la previsión contenida en el inc. a) del parágrafo I del art. 9 del DS 28963, modificado por el art. 2 del DS 2232, establece una restricción legal sujeta a una condición como es que el daño sea anterior al inicio de dicho procedimiento de importación y no al daño ajeno a la voluntad del sujeto pasivo y que se haya producido durante el proceso de tránsito aduanero y mucho menos durante las operaciones de descarga de mercadería en Bolivia, apartándose de esa manera del alcance y espíritu de la norma, sin fundamentar aquellas razones por las cuales considera que un siniestro ocurrido dentro de instalaciones del depósito aduanero de destino debe ser considerado como anterior a la operación de importación; así como tampoco se pronunció sobre los elementos que se consideran agraviados, menos sobre los alegatos planteados por la empresa accionante y el fondo mismo del recurso.

En consecuencia, corresponde en revisión, verificar si tales extremos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. El debido proceso y sus elementos de fundamentación, motivación y congruencia

La SCP 0386/2015-S2 de 8 de abril, ha señalado que: "...el derecho a una debida fundamentación y motivación de las resoluciones, se constituye en la garantía del sujeto procesal de que el juzgador al momento de emitir una decisión, **explicará de manera clara, sustentada en derecho, los motivos que lo llevaron a tomar una decisión; argumentación que deberá seguir un orden coherente respecto a los hechos demandados y exponer con puntualidad los elementos jurídico-legales** que determinaron su posición.

Dicho de otra forma, toda autoridad que dicte una resolución, **debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma**, por cuanto la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que orientan al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió (SSCC 0863/2007-R, 0752/2002-R, SC 1369/2001-R, entre otras).

(...)

Ahora bien, de manera inescindible, el derecho a una debida fundamentación y motivación de las resoluciones, se halla interrelacionado con **el principio de congruencia** entendido como "...la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, en materia penal la congruencia se refiere estrictamente a que el imputado no podrá ser condenado por un hecho distinto al atribuido en la acusación o su ampliación. Esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que **implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, y que debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y juicios de valor emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto**, conlleva a su vez la cita de las disposiciones, legales que apoyan la razón que llevó a la determinación que se asume' (SCP 0387/2012 de 22 de junio); de donde se infiere que las resoluciones judiciales, deben emitirse, en función al sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes procesales" (las negrillas nos pertenecen).

III.2. Análisis del caso concreto

El accionante señala que la autoridad demandada vulneró sus derechos constitucionales a tiempo de emitir la Resolución de recurso jerárquico AGIT-RJ 2017/2015, toda vez que mediante la misma revocó la Resolución ARIT-CBA/RA 0782/2015 y dispuso mantener firme la resolución de la Aduana Interior Cochabamba de la ANB, sin tomar en cuenta que la previsión contenida en el inc. a) del párrafo I del art. 9 del DS 28963, modificado por el art. 2 del DS 2232, establece una restricción legal sujeta a una condición como es que el daño sea anterior al inicio de dicho procedimiento de importación y no al deterioro ajeno a la voluntad del sujeto pasivo producido durante el proceso de tránsito aduanero, mucho menos durante las operaciones de descarga de mercadería en Bolivia, apartándose de esa manera del alcance y espíritu de la norma y sin fundamentar aquellas razones por las cuales considera que un siniestro ocurrido dentro de instalaciones del depósito de dicha entidad aduanera de destino debe ser considerado como anterior a la operación de importación, así como tampoco se hubiese pronunciado sobre los elementos que se consideran agraviados, menos sobre los alegatos planteados por la empresa a la que representa y el fondo mismo del recurso.

En este entendido, de los datos adjuntos a la presente acción tutelar, se tiene que la Directora Ejecutiva a.i. de la ARIT Cochabamba, mediante Resolución de recurso de alzada ARIT-CBA/RA 0782/2015, revocó la RA AN-CBCCI-RA 649/2015, emitida por la Aduana Interior Cochabamba, con el argumento de que dicha administración interpretó de forma inadecuada los alcances del DS 28963, modificado por el DS 2232.

Por cuyo motivo, la Aduana Interior Cochabamba, por memorial presentado el 13 de octubre de 2015, interpuso recurso jerárquico contra la referida Resolución, con el argumento de que según el art. 88 de la LGA, la importación comienza con el embarque de la mercancía en el país de procedencia y culmina con la autorización de levante por parte de la administración aduanera, y durante este proceso se evidenció el incumplimiento de las formalidades dispuestas en el DS 2232, por lo que considera que la RA AN-CBBACI-RA 649/2015, es un acto administrativo emitido en estricto cumplimiento de la normativa vigente.

De lo que se advierte, que en la Resolución de recurso de alzada y en el recurso jerárquico interpuesto por la Aduana Interior Cochabamba, se aludió de manera expresa a los razonamientos jurídicos efectuados en primera instancia en torno la interpretación efectuada de las disposiciones del DS 28963, modificado por el DS 2232, relacionadas al momento en el que comienza y termina el proceso de importación, lo que supuestamente determinaría si el vehículo importado se encontraba dentro de las prohibiciones establecidas por la normativa especial; circunstancias por las que correspondía a la AGIT, a tiempo de resolver el recurso jerárquico

pronunciarse y resolver dichos aspectos, en resguardo a la congruencia externa que todo fallo debe contener, entendida *"...como el principio rector de toda determinación judicial, que exige la plena correspondencia o coincidencia entre el planteamiento de las partes (demanda, respuesta e impugnación y resolución) y lo resuelto por las autoridades judiciales..."* (SCP 1083/2014 de 10 de junio).

No obstante, de acuerdo a la Conclusión II.4 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, se advierte que la autoridad demandada si bien determinó mediante Resolución Jerárquica AGIT-RJ 2017/2015, revocar la Resolución inferior ARIT-CBA/RA 0782/2015 y en consecuencia mantener firme y subsistente la RA AN-CBCCI-RA 649/2015; omitió de manera flagrante pronunciarse sobre lo resuelto por la instancia aduanera departamental de Cochabamba, es decir sobre los razonamientos e interpretación de legalidad efectuada en la Resolución de recurso de alzada, puesto que como se tiene expuesto, toda autoridad o tribunal de impugnación se encuentra compelida a pronunciarse sobre el recurso presentado y lo resuelto en la determinación impugnada, más aún si es que se pretende revocar la inicial resolución, en cuyo caso corresponde con mayor razón expresar de manera fundamentada, clara y precisa los motivos por los que consideraba que los razonamientos expresados por la autoridad a quo son incorrectos o equivocados, exigencia que en el caso concreto no se advierte haya acontecido, toda vez que la AGIT no refirió los motivos por los que consideró que la interpretación de la legalidad efectuada en primera instancia fue incorrecta o equivocada, tampoco expresó cual sería la interpretación correcta en relación al momento en el cual deba considerarse que un vehículo se importó siniestrado. Por lo que corresponde conceder la tutela por vulneración al debido proceso en su elemento de congruencia.

De igual manera se tiene que la referida autoridad fundamentó insuficientemente los motivos por los que consideró que el vehículo Marca Geely Tipo LC, año 2016, se configuró como siniestrado y que por lo tanto sería prohibido de importación, no obstante existir la certificación emitida por ALBO S.A. (Cite ALBO-CHB 0645/2015) que señaló que el daño suscitado en el mismo fue fortuito y que este hecho no fue observado en el parte de recepción.

Estableciéndose por tal motivo que la Resolución de recurso jerárquico AGIT-RJ 2017/2015, carece de motivación, fundamentación y congruencia respecto a los razonamientos expresados por la ARIT Cochabamba, sobre el momento en el que comienza y termina el proceso de importación, que determinaría supuestamente si el vehículo importado se encontraba dentro de las prohibiciones establecidas por la normativa especial, así como también carece de suficiente motivación respecto a la documental presentada por ALBO S.A. y el valor otorgada a la misma;

correspondiendo por ello otorgar la tutela solicitada, disponiendo la emisión de una nueva resolución jerárquica, que se encuentre debidamente fundamentada y congruente entre lo resuelto por la autoridad a quo y lo impugnado por las partes.

En consecuencia, el Tribunal de garantías, al haber **denegado** la tutela impetrada, no obró correctamente.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 44.2 del Código Procesal Constitucional, en revisión resuelve: **REVOCAR en todo** la Resolución 16 de 28 de abril de 2016, cursante de fs. 320 a 322 vta., pronunciada por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; y en consecuencia **CONCEDER** la tutela solicitada dejando sin efecto la Resolución de recurso jerárquico AGIT-RJ 2017/2015 de 7 de diciembre y disponer la emisión de una nueva resolución que resuelva el recurso jerárquico interpuesto por la Aduana Interior Cochabamba de la ANB, en base a los fundamentos anteriormente expuestos.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dr. Zenón Hugo Bacarreza Morales
MAGISTRADO

Fdo. Dra. Mirtha Camacho Quiroga
MAGISTRADA